

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA NO. 2020 - 00148 DE MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR
CONTRA FAMISANAR EPS, IPS CAFAM, OFTALMOHELP UNIDADES MÉDICO
QUIRURGICAS, VINCULADA: PERSONERIA DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos "*a la salud, vida digna y a la seguridad social*" vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello se autorice y asigne cita para consulta de control o seguimiento con especialista en oftalmología y retinología ordenadas desde el día 12 de febrero de 2020 y 20 de febrero de la misma anualidad. Adicionalmente, conceder el tratamiento integral respecto de los diagnósticos "*miopía degenerativa, trastornos especificados de la retina, degeneración periférica de la retina*" los cuales se complicaron con la aparición de "*Agujero macular*" y "*degeneración en lattice*" en el ojo izquierdo.

Como fundamento de su petición, sostuvo que es una mujer de 44 años que se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante a la EPS FAMISANAR desde el 12 de febrero de 2008, la cual le ha brindado los servicios de salud requeridos para distintas patologías en su mayoría de manera tardía, sin embargo, dicha negligencia nunca había puesto su salud, vida e integridad en riesgo como sucede en la actualidad.

Explicó que, hace algún tiempo su salud visual se ha venido deteriorando y que, con posterioridad a exámenes y estudios, el oftalmólogo le informó una disminución y limitación visual, la cual se debía a los diagnósticos "*miopía degenerativa, trastornos especificados de la retina, degeneración periférica de la retina*" los cuales se complicaron con la aparición de "*Agujero macular*" y "*degeneración en lattice*" en el ojo izquierdo.

Indicó que, como consecuencia del diagnóstico "*miopía degenerativa*" y el resultado del examen "*Macula Thickness*" se observó que existía un "*Agujero molecular grande*" de espesor completo con edema macular y a su vez, existe un desprendimiento del vitreo posterior con opérculo libre en cavidad vitrea, patologías que la llevaron a que el oftalmólogo y retinólogo la remitieran con especialista en Corneología para evaluar la posibilidad de cirugía refractiva, la cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020, en la cual dicho especialista le indicó que primero se debía tratar el "*Agujero macular*" y posteriormente, se podría evaluar con nuevos exámenes la intervención quirúrgica, lo cual podría demorar en estudio de 6 a 7 meses. Respecto de la cita de consulta de control o seguimiento por especialista de oftalmología y retinología, informó que no le ha sido asignada por la multiplicidad de autorizaciones.

Manifestó que la primera cita con especialista de retina fue asignada el 12 de febrero de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela a través de la pre autorización No. 6208601 código que se registra en el área de jurídica - tutelas debiendo ser autorizada por el área administrativa, lo que generó que los radicados No. 62424377 y No. 222-48533419 del 20 de febrero de 2020 al servicio de seguimiento de retina quedaran inválidos por registrarse consumidos por el servicio por primera vez, situación que ha hecho imposible que la EPS FAMISANAR corrija el sistema haciendo que OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS le niegue el servicio de control y seguimiento con retinólogo.

Informó que, las áreas administrativas de las accionadas EPS FAMISANAR y OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS consideran que sus posturas son correctas y que es la una o la otra las que deben modificarla, hasta que la EPS FAMISANAR aceptó que existen inconsistencias en su sistema por haber sido registrados los códigos de la autorización de control y seguimiento como el servicio tomado el 12 de febrero de 2020 como primera vez, haciendo imposible generar la autorización de seguimiento.

Adujo que, OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS ha intentado brindarle el servicio y asignarle la cita, pero resulta imposible por no contar con la autorización.

Expone que, su calidad de vida se encuentra comprometida y en alto riesgo, ya que las actuaciones de las accionadas están encaminadas a que pierda de manera definitiva su visión, que tiene dificultad para ver, ardor y siente que el ojo se desvía y pierde fijación, siente los primeros síntomas en el ojo derecho por el esfuerzo que debe hacer, se ha caído por las escaleras por su limitación visual, pide ayuda como peatón para cruzar la calle, se golpea con las paredes y no puede realizar tareas en la cocina y tiene acceso restringido a computadores y celulares, teniendo en cuenta que la amplitud de su visión no es igual a la de los demás.

Finalmente, indicó que, solicita la protección constitucional porque no desea perder al 100% su visión, que desde que se encuentra en el área de oftalmología ha encontrado dilaciones administrativas, omisiones y negación del servicio, causando perjuicios en su salud visual, calidad de vida e integridad.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Personería de Bogotá.

El día 28 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas a las accionadas y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

- **FAMISANAR EPS**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que, una vez conocida la presente acción, procedieron a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, programado la cita de OFTALMOLOGÍA - SUBESPECIALIDAD RETINA para el día 2 de junio de 2020 a las 10:20 a.m. en la sede Usaquén.

Indicó que, existe carencia actual del objeto de la presente acción teniendo en cuenta que la programación de consulta control o seguimiento por OFTALMOLOGÍA Y RETINOLOGÍA DILATACIÓN solicitada, ya se encuentran debidamente autorizadas por parte de FAMISANAR EPS.

Respecto a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral, manifestó que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la accionante con el fin de garantizar su acceso a todos los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología. Sin embargo, indicó que de acuerdo con los preceptos establecidos por la Corte Constitucional y las Resoluciones 3512 de 2019 y 205 de 2020, al brindarse tratamiento integral por decisiones con un contenido indeterminado y a futuro, podría colocar en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privar del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Por lo anterior, consideró que no es procedente que se conceda el tratamiento integral, teniendo en cuenta que se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la accionante de servicios a futuro.

Así las cosas, manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que la misma debe denegarse por existir carencia actual del objeto.

- **OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que una vez notificados de la presente acción, procedió a gestionar la respectiva autorización con FAMISANAR E.P.S. para la valoración por retina con dilatación que requiere la accionante y, se agendó cita para el día martes 2 de junio de 2020 a las 10:20 a.m., con el Doctor Nelson Segovia, Especialista en Retina que viene tratando a la accionante. La valoración se llevó a cabo en la sede de Oftalmohelp ubicada en la Carrera 7B Bis No. 132 – 38 Local 104 Edificio Forest Medical Center y fue autorizada con el No. 63247416.

Finalmente, manifestó que como I.P.S. son conscientes de su función social, razón por la cual, seguirán ahondando esfuerzos en la prestación de servicios que requiera la accionante y que la E.P.S Famisanar direcciona a dicha I.P.S.

- **IPS CAFAM**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, aclaró al despacho que la autorización y direccionamiento para la cita que requiere la accionante, se encuentra a cargo de FAMISANAR E.P.S., función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que esta Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas E.P.S. FAMISANAR y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la accionante y dicha E.P.S

Así las cosas, manifestó que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, solicita su desvinculación de la presente acción.

- **PERSONERIA DE BOGOTÁ**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, indicó que la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales proyectó la presente acción de tutela por solicitud de la accionante, razón por la cual, la Oficina Asesora Jurídica corrió traslado del asunto a la Personería Delegada para el Sector Salud, para que adelantaran las acciones tendientes a prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que tiene la competencia para requerir y sancionar a las entidades prestadoras del servicio de salud.

Finalmente, coadyuvó la presente acción de tutela indicando que comparte las reclamaciones y argumentos expuestos por la accionante y solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C.

- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible dicha entidad.

Indicó que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifestó que, dicha entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe proteger por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, así como las normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva.

Expresó que, en el presente caso, se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la E.P.S. accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante “*PROCEDIMIENTO (INSUMOS)*” obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Finalmente, y frente al tratamiento integral indicó que para que el mismo sea procedente debe estar la orden o autorización del médico tratante, pues este es el que determina el destino del plan de manejo de la paciente.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR al no haber autorizado y asignado cita para consulta de control o seguimiento con especialista en oftalmología, así como al no conceder el tratamiento integral respecto de los diagnósticos “*miopía degenerativa, trastornos especificados de la retina, degeneración periférica de la retina*” los cuales se complicaron con la aparición de “*Agujero macular*” y “*degeneración en lattice*” en el ojo izquierdo.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR, y para los efectos se tiene que revisada las documentales aportadas al plenario, el médico tratante efectivamente ordenó a la paciente el día 20 de febrero de 2020 consulta de control y seguimiento por retinólogo-adulto.

Ahora bien, frente a las contestaciones emitidas por FAMISANAR E.P.S. y la I.P.S. OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS, una vez conocieron de la presente acción, procedieron a programar la cita para consulta de control y seguimiento por retinólogo-adulto para el día martes 2 de junio de 2020 a las 10:20 a.m., con el Doctor Nelson Segovia, Especialista en Retina que viene tratando a la accionante, que la valoración se llevó a cabo en la sede de Oftalmohelp ubicada en la Carrera 7B Bis No. 132 - 38 Local 104 Edificio Forest Medical Center y fue autorizada con el No. 63247416.

Por lo anterior, se procedió a constatar dicha información directamente con la accionante, la cual informó el día 4 de junio de 2020 a través comunicación realizada al celular 3212037539 que, en efecto se llevó a cabo la cita médica el día 2 de junio de 2020 en la I.P.S. OFTALMOHELP UNIDADES MÉDICO QUIRURGICAS. Así mismo, manifestó que le proporcionaron la orden para una cirugía, la cual se encuentra pendiente de autorización por parte de FAMISANAR E.P.S.

Así las cosas, evidencia el despacho que las accionadas FAMISANAR E.P.S. y la I.P.S. OFTALMOHELP UNIDADES MEDICO QUIRURGICAS, finalmente realizaron el trámite requerido por el accionante, dado que se asignó la cita que había sido ordenada por su médico tratante, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte, y a fin de establecer la viabilidad del tratamiento integral, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual respecto a la procedencia del tratamiento integral, ha dispuesto lo siguiente:

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible acceder a esta petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR** con C.C. No. 52.228.057 en contra de **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM y OFTALMOHELP UNIDADES MÉDICO QUIRURGICAS**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión relacionada con el tratamiento integral elevada por **MARÍA ANGÉLICA LOZADA BOLIVAR** con C.C. No. 52.228.057 en contra de la **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM y OFTALMOHELP UNIDADES MÉDICO QUIRURGICAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ